

Unión Europea: la política ambiental tras la entrada en vigor del Tratado de Lisboa

DIONISIO FERNÁNDEZ DE GATTA SÁNCHEZ

Sumario

	<u>Página</u>
I. Valoración general	59
II. Entrada en vigor del Tratado de Lisboa de 2007: los nuevos Tratados de la Unión Europea y de funcionamiento de la Unión Europea	60
III. Cumplimiento de la estrategia de desarrollo sostenible	65
IV. Cambio climático, energía y protección de la atmósfera	68
V. Biodiversidad y recursos naturales	73
VI. Residuos	74
VII. La agencia europea de medio ambiente y la red europea de información y de observación sobre el medio ambiente	74
VIII. Sistema comunitario de gestión y auditoría medioambientales (EMAS)	75
IX. Etiqueta ecológica de la Unión Europea	76
X. Evaluaciones ambientales	77
XI. Seguridad de instalaciones nucleares	78
Bibliografía y documentación básicas	79

* * *

I. VALORACIÓN GENERAL

Después del largo proceso de ratificación y de las incertidumbres creadas en el mismo, finalmente el Tratado de Lisboa entró en vigor el 1 de diciem-

59

bre de 2009, con lo que se espera una época de cierta tranquilidad en la actividad de la Unión Europea. Desde el punto de vista de la Política Ambiental, las novedades del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea son insignificantes, si bien sí son destacables la previsión del sistema de distribución de competencias entre la Unión y los Estados Miembros, la inclusión de la nueva Política Energética en el Tratado y, en el ámbito del Tratado de la Unión Europea, la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea, con el mismo valor normativo de los Tratados, y que incluye el derecho al medio ambiente.

Por lo demás, la actividad de la Unión Europea en 2009 (al igual que en 2007 y 2008) ha estado enfocada casi exclusivamente al debate, desarrollo y adopción de las normas incluidas en el «paquete» sobre energía y cambio climático, lo que le ha dado una posición de liderazgo mundial en la materia, lejos de la titubeante y corta de miras política de la nueva Administración americana, sobre la que tantas esperanzas se pusieron, y de China; y así se ha aprobado las nuevas normas sobre comercio de emisiones, reducción nacional de las mismas o fomento de las energías renovables, junto a otras complementarias.

Finalmente, el resto de las normas se han dedicado, en el proceso de «legislar mejor», a refundir algunas de las más clásicas (aves silvestres o sistema de gestión y auditorías ambientales) o a introducir novedades para relazarlas (etiqueta ecológica).

II. ENTRADA EN VIGOR DEL TRATADO DE LISBOA DE 2007: LOS NUEVOS TRATADOS DE LA UNIÓN EUROPEA Y DE FUNCIONAMIENTO DE LA UNIÓN EUROPEA

La firma del «Tratado de Lisboa por el que se modifican el Tratado de la Unión Europea y el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea», como se ha señalado en Observatorios anteriores, se llevó a cabo en la capital portuguesa el 13 de diciembre de 2007, siendo publicado su texto en el Diario Oficial de la Unión Europea C 306, 17.12.2007 (con Acta de corrección de errores publicada en DOUE C 290, 30.11.2009), y las versiones consolidadas de los nuevos Tratados de la Unión Europea y de Funcionamiento de la Unión Europea en DOUE C 115, 9.5.2008. Finalmente, y después de un complejo proceso de ratificación, el Tratado de Lisboa entró en vigor el 1 de diciembre de 2009, de acuerdo con su art. 6-2º (tal como precisa el Instrumento de Ratificación del Reino de España de 26 de septiembre de 2008, BOE de 27 de noviembre de 2009; corrección de errores en BOE de 16 de febrero de 2010).

El Tratado de Lisboa consta únicamente de siete artículos (y 13 Protocolos y 65 Declaraciones, complejos y variados), aunque su complejidad proviene de los dos primeros preceptos: el art. 1 modifica el Tratado de la Unión Europea (TUE) y el art. 2 modifica de forma importante el anterior Tratado de la Comunidad Europea, que ahora pasa a denominarse Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE), siendo ambos, con el mismo valor y nivel jurídico, el fundamento de la Unión (arts. 1-3º, TUE, y 1-TFUE). Por otra parte, y sorprendentemente, se mantiene el Tratado de la Comunidad de la Energía Atómica (modificándose en el Protocolo núm. 2 anejo al Tratado de Lisboa). Asimismo, debe destacarse que se reconoce la personalidad jurídica de la Unión (art. 47-TUE); si bien tal reconocimiento no autoriza a la Unión a actuar excediéndose de las competencias atribuidas en los Tratados (Declaración núm. 24 de las relativas a las disposiciones de los Tratados, aneja al Tratado de Lisboa).

El renovado Tratado de la Unión Europea regula, en primer término, las disposiciones comunes, relativas a los valores de la Unión, su finalidad y objetivos, los principios y el reconocimiento de los derechos y libertades de los ciudadanos, asumiendo, con el mismo valor jurídico que los Tratados, la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea, de 7 de diciembre de 2000, tal como fue adaptada el 12 de diciembre de 2007 (DOUE C 303, 14.12.2007), a la que sustituye una vez que ha entrado en vigor el Tratado de Lisboa (art. 6-TUE y texto de la Carta); si bien la misma tiene una aplicación limitada en Reino Unido y Polonia (Protocolo núm. 7 anejo a los tres Tratados). Además, el Tratado incluye Títulos sobre los principios democráticos, las Instituciones, la acción exterior de la Unión, la Política Exterior y de Seguridad Común, y las disposiciones finales, entre las que debemos destacar la posibilidad de los Estados Miembros de decidir retirarse de la Unión (art. 50-TUE).

Las mayores novedades se han plasmado en el destacable Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, que tiene el mismo valor jurídico que el anterior, y que constituye a su mismo nivel un texto complementario imprescindible. Su importancia deriva de que es el texto que regula detalladamente las políticas y acciones de la Unión, y su funcionamiento institucional. Así, entre las novedades del Tratado sobresale la regulación de la distribución de competencias entre la Unión y los Estados Miembros; pasando posteriormente a regular con detalle las distintas políticas y acciones de la Unión (incluyendo las nuevas políticas en materia de energía, turismo, protección civil y cooperación administrativa), el sistema institucional y de funcionamiento de la misma, para finalizar sus más de 350 artículos con las disposiciones financieras.

Las referencias al desarrollo sostenible y al medio ambiente en el Tratado de la Unión Europea se inician en su nuevo art. 3, relativo a la finalidad y los objetivos de la Unión, al incluir entre ellos que la misma «obrará en pro del desarrollo sostenible de Europa basado en un crecimiento económico equilibrado y en la estabilidad de los precios, en una economía social de mercado altamente competitiva, tendente al pleno empleo y al progreso social, y en un nivel elevado de protección y mejora de la calidad del medio ambiente». Además, y derivado de lo anterior, el mismo precepto en su apdo. 5º establece que, en sus relaciones con el resto del mundo, la Unión afirmará y promoverá sus valores e intereses, y contribuirá al «desarrollo sostenible del planeta», así como a la paz, la seguridad, el respeto mutuo entre los pueblos, el comercio libre y justo y la protección de los derechos humanos, entre otros.

Desde el punto de vista de las acciones y competencias de la Unión, en general, y por tanto con aplicación al desarrollo sostenible y al medio ambiente, el art. 5-TUE reafirma los principios de atribución, subsidiariedad y proporcionalidad.

Seguidamente, el art. 6-TUE reconoce los derechos, libertades y principios enunciados en la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea, ya citada, con el mismo valor jurídico que los Tratados, aunque sus disposiciones no amplían «en modo alguno» las competencias de la Unión definidas en los Tratados.

Respecto a los aspectos ambientales y de sostenibilidad, el propio Preámbulo de la Carta señala que la Unión trata de fomentar un desarrollo equilibrado y sostenible. En la estructura de la Carta, la «protección del medio ambiente» se incluye en su art. 37, en el Título IV relativo a la «solidaridad», al señalar que «en las políticas de la Unión se integrarán y garantizarán, conforme al principio de desarrollo sostenible, un nivel elevado de protección del medio ambiente y la mejora de la calidad»; redactado sobre la base del anterior Tratado de la Comunidad Europea (cuyos preceptos, en los nuevos Tratados, son el art. 3-TUE y los arts. 11 y 191-TFUE), y sobre determinadas Constituciones nacionales. Además, la Carta incluye otros derechos muy relacionados con el desarrollo sostenible y el medio ambiente, tales como los derechos a la vida y a la integridad de la persona (arts. 2 y 3), la libertad de empresa (art. 16), el derecho de propiedad (art. 17), la protección de la salud (art. 35), el acceso a los servicios de interés económico general (art. 36), la protección de los consumidores (art. 38), el derecho a una buena administración (art. 41), los derechos de acceso a los documentos (art. 42) y al Defensor del Pueblo Europeo (art. 43), el derecho de petición (art. 44)

o el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 47). En relación con la aplicación de la Carta, debe resaltarse que la misma se dirige a las Instituciones y órganos de la Unión y a los Estados Miembros cuando apliquen el Derecho de la misma (art. 51); no sustituyendo pues a las declaraciones de derechos y libertades de las Constituciones nacionales.

Seguidamente, el art. 20-TUE establece las cooperaciones reforzadas; cuyo desarrollo concreto se regula en los arts. 326 a 334-TFUE.

Finalmente, de acuerdo con lo ya establecido, al regular la acción exterior de la Unión (art. 21), se prevé que ésta misma tendrá por finalidad, entre otras, «apoyar el desarrollo sostenible en los planos económico, social y medioambiental de los países en desarrollo, con el objetivo fundamental de erradicar la pobreza» (apdo. 2º-d), «contribuir a elaborar medidas internacionales de protección y mejora de la calidad del medio ambiente y de la gestión sostenible de los recursos naturales mundiales, para lograr el desarrollo sostenible» (apdo. 2º-f) y «ayudar a las poblaciones, países y regiones que se enfrenten a catástrofes naturales o de origen humano» (apdo. 2º-g).

Más destacables son las reformas que introduce el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, al mismo nivel jurídico que el Tratado de la Unión Europea (art. 1-TUE y art. 1-TFUE).

El nuevo Tratado se inicia con un Título I, relativo a «Categorías y ámbitos de competencias de la Unión» (arts. 2 a 6-TFUE), que las prevé como exclusivas de la Unión (en las que sólo la Unión podrá legislar y adoptar actos jurídicamente vinculantes, mientras los Estados Miembros únicamente podrán hacerlo si son facultados por la Unión o para aplicar actos de la misma, y entre las que se incluyen, entre otras, la relativa a «la conservación de los recursos biológicos marinos dentro de la política pesquera común» y las normas sobre competencia en el marco del mercado interior), las compartidas (en las que tanto la Unión como los Estados Miembros podrán legislar y adoptar actos jurídicamente vinculantes, ejerciendo estos últimos la competencia en la medida en que la Unión no haya ejercido la suya y la volverán a ejercer si ésta decide dejar de ejercer la misma; e incluyéndose, entre ellas, la relativa al medio ambiente, junto a otras estrechamente relacionadas, como mercado interior; cohesión económica, social y territorial; agricultura y pesca; consumo, transportes o energía), las de apoyo, coordinación o complemento a los Estados Miembros (que no pueden sustituir a éstos; e incluyéndose, entre ellas, las relativas a protección y mejora de la salud humana, industria, turismo, educación y formación, protección civil o cooperación administrativa), y con disposiciones específicas en materia de investigación, desarrollo tecnológico y el espacio, así como sobre cooperación al desarrollo

o políticas económicas y determinados aspectos de la relativa al empleo. Debiendo destacarse que, siguiendo el clásico modelo federal, la cláusula residual de asignación de competencias juega a favor de los Estados Miembros (Declaración núm. 18 aneja al Tratado de Lisboa). Además, en esta parte inicial del texto se mantiene el principio de integración ambiental, introducido en el art. 6-Tratado CE por el Tratado de Amsterdam, ahora como nuevo art. 11-TFUE, en el Título II, relativo a «Disposiciones de aplicación general».

En relación con la Política de Medio Ambiente (aunque, como sabemos, formalmente nunca se ha denominado así en los Tratados), el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea la incluye ahora en el Título XX (arts. 191-193), denominado «Medio Ambiente». No obstante, las innovaciones en relación con el anterior Tratado CE no son muy destacables; reduciéndose a incluir ahora, en el objetivo de la Política Ambiental de la Unión relativo al fomento de las medidas a escala internacional, la frase «... y en particular a luchar contra el cambio climático» (art. 191-1º, TFUE), ciertas disposiciones en el proceso decisorio (necesarias por los cambios de carácter general introducidos por los nuevos Tratados) y a perfilar mejor las medidas de ejecución de los Programas Ambientales; lo cual ciertamente no es mucho, aunque debe destacarse, positivamente, la adecuación de la redacción correspondiente de estos preceptos, que proviene originalmente del texto del Acta Única Europea.

Además, respecto a las Políticas de la Unión, obviamente, deben tenerse en cuenta aquéllas relacionadas o que inciden en la de medio ambiente. Así, entre las mismas debe resaltarse, finalmente (pues, a pesar de su necesidad práctica dada la estructura energética y de abastecimiento de la Unión se han tardado décadas en incorporarla a los Tratados), la relativa a la «Energía» (nuevos Título XXI y art. 194-TFUE). Esta Política Energética de la Unión (con este nombre se menciona en el precepto; cuestión que respecto a la ambiental aún no se ha conseguido), en el marco de atender a la necesidad de preservar y mejorar el medio ambiente, entre otras cuestiones, tiene por objetivos garantizar la seguridad del abastecimiento energético de la Unión y fomentar la eficiencia energética y el ahorro energético así como en el desarrollo de energías nuevas y renovables, entre otros; muy cercanos a la acción ambiental.

El Tratado de Lisboa incluye varios Protocolos anejos, destacándose, por lo sorprendente, el mantenimiento del Tratado de la Comunidad Europea de la Energía Atómica (Protocolo núm. 2 anejo al Tratado de Lisboa), ya que materialmente su contenido podía perfectamente pasar a ser un parte

del nuevo TFUE; si bien parece que continúa vigente la políticamente muy correcta posición de no iniciar debate alguno sobre la energía nuclear (a pesar de que tal cuestión ya se está planteando seriamente, y precisamente en el debate sobre el cambio climático).

Finalmente, se incluye una Declaración en materia energética (núm. 35), en la que «la Conferencia estima que el artículo 194 no afecta al derecho de los Estados miembros a adoptar las disposiciones necesarias para garantizar su abastecimiento energético en las condiciones establecidas en el artículo 347».

III. CUMPLIMIENTO DE LA ESTRATEGIA DE DESARROLLO SOSTENIBLE

La aplicación de la Estrategia renovada de Desarrollo Sostenible ha continuado en 2009 normalmente, publicando la Comisión, de acuerdo con el Consejo Europeo de diciembre de 2007, el segundo Informe sobre la misma, al adoptar la Comunicación «Incorporación del desarrollo sostenible en las políticas de la UE» [COM (2009) 400 final, Bruselas, 24.7.2009], en la que, en su parte introductoria, resalta la importancia del desarrollo sostenible para la UE y la consideración de que la sostenibilidad es un factor decisivo para los sistemas financieros y la economía en su conjunto, precisamente en actual situación de crisis económica y financiera, para seguidamente repasar la evolución del desarrollo sostenible en la aprobación de normas europeas y analizar los avances en el marco de la Estrategia, a través de los ámbitos incluidos en la misma (cambio climático y energías no contaminantes; transporte sostenible; consumo y producción sostenibles; conservación y gestión de los recursos naturales; salud pública; inclusión social, demografía y migración; desafíos planteados por la pobreza a nivel mundial y el desarrollo sostenibles; educación y formación; investigación y desarrollo, y financiación e instrumentos económicos), y finalizar resaltando «el hecho de que, a pesar de los considerables esfuerzos realizados para incluir la acción para el desarrollo sostenible en políticas importantes de la UE, persisten tendencias inviables y la UE debe intensificar sus esfuerzos», y, en particular, debería centrarse en los objetivos de la UE en áreas cruciales, con el fin de:

* contribuir al rápido cambio a una economía con bajas emisiones de carbono y en tecnologías que utilizan los recursos y la energía de manera racional y un transporte sostenible, y cambios hacia un consumo sostenible;

* intensificar los esfuerzos medioambientales para la protección de la biodiversidad, el agua y otros recursos naturales;

* fomentar la integración social, y

* consolidar la dimensión internacional del desarrollo sostenible e intensificar los esfuerzos para combatir la pobreza global.

De acuerdo con lo previsto en la propia Estrategia, y sobre la base del informe de la Comisión anterior, el Consejo Europeo examinará los avances y las prioridades, y proporcionará las orientaciones sobre políticas, estrategias e instrumentos para el desarrollo sostenible, con la finalidad de que él mismo decida, a más tardar en 2011, emprender una evaluación general de la Estrategia. Por ello, la Presidencia del Consejo presentó un «Informe sobre la Estrategia de la Unión Europea para el Desarrollo Sostenible, correspondiente a 2009» [Consejo de la UE, doc. 16818/09, Bruselas, 1.12.2009], en el que se mantiene el objetivo de hacer del desarrollo sostenible parte del futuro e incide en los ámbitos más prioritarios para conseguirlo (cambio climático y energías limpias; transporte sostenible; consumo y producción sostenibles; conservación y gestión de los recursos naturales; salud pública; integración social, demográfica y migración; desafíos de la pobreza y cuestiones transversales, como educación y formación, investigación temas presupuestarios y en materia de subvenciones).

De acuerdo con el anterior, el Consejo Europeo de 10 y 11 de diciembre de 2009 (Conclusiones de la Presidencia, doc. EUCO 6/09, Bruselas, 11.12.2009) asume los dos informes, mantiene el desarrollo sostenible como un objetivo fundamental de la Unión, de acuerdo con el Tratado de Lisboa, y estima necesario intervenir en algunas tendencias insostenibles detectadas, y precisadas en los informes citados, así como en materia presupuestaria.

En este mismo sentido, la Comisión adoptó la Comunicación sobre «Revisión de la Política de Medio Ambiente en 2008» [COM (2009) 304 final, Bruselas, 24.6.2009], en la que se mantiene que la UE se enfrenta a retos cada vez más significativos en relación con las materias primas, los alimentos y la energía, unas presiones ambientales cada vez más fuertes y una importante crisis económica, poniendo de manifiesto la necesidad de que Europa avance con más rapidez hacia una economía que consuma menos recursos y emita menos carbono, incluyendo oportunidades para conseguirlo.

Seguidamente, la Comisión destaca los logros realizados en materia ambiental durante 2008, en relación con la consideración del medio ambiente como una prioridad en el programa político y de la crisis económica como una oportunidad para «ecologizar» la economía, la trascendencia de las medidas en relación con el cambio climático y la energía, gestionar las situaciones de emergencia ambientales y de otro carácter, proteger la biodiversidad y comba-

tir la deforestación, aplicar la importante legislación química adoptada, las nuevas iniciativas en materia de contaminación atmosférica, la protección del ciclo integral del agua, conseguir un consumo y producción sostenibles (que se resume en el lema «hacer más con menos») y una sociedad del reciclado, y finalmente continúa el proceso «legislar mejor y aplicar mejor la legislación».

El texto concluye que «en los últimos cinco años, la UE ha tomado importantes medidas para mejorar nuestro medio ambiente y aumentar la calidad de vida de los ciudadanos europeos. Ha liderado la lucha internacional contra el cambio climático, ha establecido nuevos objetivos de cara a 2020 en materia de GEI y energías renovables y ha acordado medidas jurídicamente vinculantes para alcanzarlos. Se han introducido importantes disposiciones políticas, como REACH, la Directiva sobre Calidad del Aire y la ampliación de la red Natura 2000. No obstante, la Comisión es totalmente consciente de que es preciso seguir trabajando, sobre todo por lo que se refiere a la mejora de la aplicación de la legislación comunitaria y a la comunicación sobre aspectos medioambientales».

Finalmente, en este mismo ámbito, la Comisión aprobó la Comunicación «Más allá del PIB. Evaluación del progreso en un mundo cambiante» [COM (2009) 433 final, Bruselas, 20.8.2009], en la que resalta la trascendencia del Producto Interior Bruto (PIB) como instrumento para medir la actividad macroeconómica, desde los años treinta del siglo pasado, calculándose con una metodología clara que permite las comparaciones en el tiempo y entre naciones u otros entes; es más, se ha llegado a considerar como un indicador indirecto del desarrollo global de la sociedad y del progreso en general. Sin embargo, por su concepción y desarrollo, el PIB no mide la sostenibilidad ambiental ni la inclusión social. Por ello, y siguiendo alguna iniciativa internacional, la Comisión propone el desarrollo de indicadores más completos que proporcionen una base de conocimiento más fiable para mejorar la toma de decisiones, y que reflejen el nuevo contexto político y técnico, los esfuerzos internacionales y de los Estados Miembros y que atiendan a las preocupaciones de los ciudadanos; y más concretamente la Comisión plantea cinco acciones para evaluar mejor el progreso en un mundo cambiante: complementar el PIB con indicadores ambientales y sociales (un índice ambiental global y otro sobre calidad de vida y bienestar), información casi en tiempo real para la toma de decisiones (con indicadores ambientales y sociales más actuales), información más precisa sobre la distribución y las desigualdades, desarrollar un cuadro europeo de indicadores de desarrollo sostenible (con umbrales para la sostenibilidad ambiental) y ampliar las cuentas nacionales a temas sociales y ambientales (tendiendo a una contabilidad económica y ambiental integrada, y aumentar los indicadores sociales).

IV. CAMBIO CLIMÁTICO, ENERGÍA Y PROTECCIÓN DE LA ATMÓSFERA

Nuevamente, durante 2009 la actividad en materia atmosférica, y casi la general en materia de medio ambiente, se ha centrado de forma importante en el proceso de la variabilidad del clima, al continuar considerándolo prioritario, particularmente, al aprobar algunas de las normas integradas en el paquete de medidas en materia de energía y cambio climático, cuya adopción se había producido en 2007 y 2008.

En efecto, tal como señalamos en el Observatorio de 2009, el Consejo Europeo de Bruselas de 11 y 12 de diciembre de 2008 llegó a un acuerdo sobre el «paquete cambio climático-energía», asumiendo acuerdos sobre los textos presentados en 2007 y 2008. Como complemento, y en relación al «paquete» de textos de noviembre de 2008, el proyecto de Conclusiones del Consejo de 23 de enero de 2009 (doc. 5023/2/09, Rev. 2, Bruselas) acoge favorablemente los mismos, reiterando su relación con las propuestas aprobadas en el Consejo Europeo de diciembre y resaltando algunas de las prioridades a corto y largo plazo (sobre infraestructuras, relaciones con los países vecinos, estrategia exterior de política energética, desarrollo respetuoso con el medio ambiente, eficiencia y ahorro energético, etc.).

Así, en primer término, se aprueba la Directiva 2009/29/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de abril de 2009, por la que se modifica la Directiva 2003/87/CE para perfeccionar y ampliar el régimen comunitario de comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero (DOUE L 140, 5.6.2009), cuyos efectos se producirán a partir del 1 de enero de 2013.

Las principales modificaciones hacen referencia a la asunción de un estricto compromiso de reducción de emisiones por parte de la Unión que supere el 20% adoptado (hasta el 30% adoptado en 2007), siempre que se acuerde un compromiso internacional en la materia; a la ampliación de los gases de efecto invernadero del Anexo II; a la previsión de la revisión de los permisos de emisión cada cinco años; al compromiso de la Unión de reducir los derechos de emisión que se expiden cada año a partir de 2013 (previendo su publicación en 2010, y su revisión en 2020, para fijarlo en 2025); a la adaptación de la cantidad de derechos a diversas circunstancias; al apoyo a las grandes industrias consumidoras de energía; a la asignación transitoria gratuita de derechos de emisión para modernizar las instalaciones de generación de electricidad; a la validez de los derechos de emisión (que se fija en ocho años, a partir del 1 de enero de 2013); a la aplicación del sistema a actividades no incluidas en el mismo; a la exclusión de pequeñas instalaciones; a determinados ajustes del sistema, y, finalmente, y siendo la novedad

más destacable, a la implantación de un sistema de subasta (a regular mediante un Reglamento que se adoptará antes del 30 de junio de 2010) para asignar los derechos de emisión que no se asignen gratuitamente (para calefacción urbana y cogeneración de alta eficiencia, respecto a la producción de calor o refrigeración, y que se establece en el 80% de los derechos fijados, reduciéndose progresivamente hasta el 30% en 2020 y cero en 2027; no previéndose tal gratuidad para generadores de electricidad, ni para instalaciones de captura, transporte o emplazamientos de CO₂), y que se reparten entre los Estados Miembros, en función de determinadas circunstancias, previéndose además que el 50% de los ingresos deben utilizarse para reducir las emisiones y que a las subastas deben tener acceso pleno, justo y equitativo de particulares y PYMES, con la misma información y sin costes innecesarios. Finalmente, se establece que la aplicación de la Directiva 2003/87/CE continuará hasta el 31 de diciembre de 2012.

A continuación, se adopta la Directiva 2009/31/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de abril de 2009, relativa al almacenamiento geológico de dióxido de carbono y se modifican diversas Directivas (DOUE L 140, 5.6.2009), que regula la captura de CO₂ emitido por instalaciones industriales, su transporte a un emplazamiento de almacenamiento y la inyección en una formación geológica adecuada, como tecnología de transición para mitigar el cambio climático. El marco jurídico, que prevé un almacenamiento seguro, sin efectos negativos y evitando los posibles riesgos, establece que el mismo se ha de realizar en el territorio de los Estados Miembros, sus zonas de influencia y plataformas continentales, pero nunca en la columna de agua, no aplicándose a almacenamientos inferiores a 10 Kt, con fines de investigación. Los Estados Miembros han de elegir los emplazamientos de almacenamiento, que pueden decidir no implantar ninguno en su territorio, y conceder en su caso los permisos de explotación (previéndose su definición, solicitud, las condiciones, su contenido, el examen de los proyectos por la Comisión, la modificación, examen y su modificación, así como la retirada de los permisos. La Directiva establece asimismo las obligaciones relativas a la explotación, al cierre y al periodo posterior al cierre del almacenamiento (admisión de flujos de CO₂, seguimiento, informaciones a las autoridades competentes, inspecciones, fugas e irregularidades, obligaciones sobre el cierre y para después del mismo, responsabilidades y garantías financieras), el régimen del acceso de terceros a los almacenamientos y a las redes de transporte del CO₂, ciertas disposiciones generales (relativas a autoridades competentes, cooperación transfronteriza, registros, información al público, informes de los Estados Miembros y sanciones, en su caso, a imponer por éstos)

y se modifican algunas otras Directivas (en materia de evaluación de impacto y evaluaciones estratégicas, entre otras).

Además de las dos normas anteriores, la Unión Europea, de acuerdo con el compromiso de reducción de emisiones de gases de efecto invernadero adoptado en 2007, ha aprobado la Decisión núm. 406/2009/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo. De 23 de abril de 2009, sobre el esfuerzo de los Estados Miembros para reducir sus emisiones de gases de efecto invernadero a fin de cumplir los compromisos adquiridos por la Comunidad hasta 2020 (DOUE L 140, 5.6.2009), cuyo objetivo es fijar la contribución mínima de cada Estado Miembro a la reducción de emisiones para el período 2013-2020, respecto a las producidas en 2005, y que se precisan en el Anexo II (correspondiendo, p. ej., a España un 10% de reducción), siendo posible arrastrar al año siguiente un 5% y transferir igual porcentaje a otros Estados Miembros. Asimismo, se permite el uso de créditos de emisiones del Protocolo de Kioto para cumplir las obligaciones previstas. Además, se prevé la evaluación del cumplimiento del objetivo de reducción del consumo energético (un 20% en 2020). Finalmente, y es destacable, se establecen medidas correctivas para los Estados Miembros que superen las emisiones fijadas e incumplan las previsiones anteriores (deducción de emisiones para el año siguiente, plan correctivo y suspensión de transferencias de emisiones y de derechos de Kioto a otros Estados).

Por otra parte, con un carácter más preciso y utilizando las posibilidades jurídicas de incorporación de criterios ambientales en la contratación pública, se aprobó la Directiva 2009/33/CE, del Parlamento y del Consejo, de 23 de abril, relativa a la promoción de vehículos de transporte por carretera limpios y energéticamente eficientes (DOUE L 120, 15.5.2009), cuya transposición ha de hacerse antes del 4 de diciembre de 2010, con el objetivo de impulsar este mercado de vehículos, influir en el mercado y alentar a los fabricantes y a la industria automovilística a invertir en los mismos, por lo que ordena (verbo ciertamente llamativo en las normas europeas, porque no se suele utilizar) a los Poderes Adjudicadores de los Estados Miembros que tengan en cuenta los impactos energético y ambiental durante su vida útil, incluidos el consumo de energía y las emisiones de CO₂ y de otros contaminantes, a la hora de comprar vehículos limpios y energéticamente eficientes, y aumentar la contribución del sector del transporte a las políticas de medio ambiente, clima y energía de la Comunidad; y más concretamente se establece que los Estados Miembros garantizarán que, a partir del 4 de diciembre de 2010, todos los Poderes Adjudicadores, al comprar vehículos de transporte por carretera, tengan en cuenta los impactos energético y ambiental de su uso durante la vida útil (y que son el consumo de energía y las emisiones de

CO₂, NO_x, NMHC y partículas, aunque se pueden tener en cuenta otros impactos). Estos requisitos ambientales se han de cumplir estableciendo especificaciones técnicas para el comportamiento energético y ecológico en la documentación relativa a la compra de vehículos o incluir los impactos energético y ambiental en las decisiones de compra de los mismos, como criterios de adjudicación de los contratos o cuantificando los impactos para su inclusión en la decisión de compra, utilizando la metodología, que se fija, para el cálculo de los costes de uso durante su vida útil.

Continuando con actividades en el mismo ámbito, se adopta la Directiva 2009/28/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de abril de 2009, sobre fomento del uso de energía procedente de fuentes renovables (DOUE L 140, 5.6.2009), cuyo objetivo es establecer un marco común para el fomento de la energía procedente de fuentes renovables, fijar objetivos nacionales obligatorios sobre la cuota de energía de estas fuentes en el consumo final bruto de energía y en la cuota del transporte, establecer ciertas normas en la materia y se definen criterios de sostenibilidad para biocarburantes y biolíquidos. Para ello se prevén alcanzar los objetivos globales nacionales obligatorios (20% de energías renovables en el consumo energético bruto final para 2020, con cuotas nacionales fijadas en el Anexo I-A, correspondiendo a España, p. ej., pasar de 8'7% en 2005 al citado 20% en 2020) y adoptar medidas para el uso de esta energía (como sistemas de apoyo y cooperación entre los Estados Miembros y con terceros países), y en relación al transporte (fijándose para cada Estado Miembro una cuota de esta energía del 10% en 2020 sobre el consumo final en el sector).

En cuanto al contenido normativo de la Directiva, se obliga a los Estados Miembros a elaborar Planes de acción en materia de energía renovable, cuyo contenido fija; se establece el método de cálculo de la cuota de energía procedente de fuentes renovables; se regulan los procedimientos administrativos, reglamentos y códigos (con previsiones de coordinación administrativa en los procedimientos en la materia; proporcionar información a los solicitantes; elaborar normas de autorización objetivas, transparentes, proporcionadas, no discriminatorias y que tengan en cuenta las peculiaridades de las energías; definir claramente especificaciones técnicas para equipos y sistemas; recomendar, especialmente a los Organismos públicos, el uso de estas energías, y al planificar, diseñar, construir y renovar zonas industriales y residenciales; previsión nacional de aumentar las cuotas de estas energías, y se prevé la introducción de estas energías en las normas y códigos de construcción); se fija el sistema de certificación o cualificación equivalentes en la materia, a cumplir antes del 31 de diciembre de 2012; se regula el régimen de la garantía de origen de la electricidad, la calefacción y la refrigeración

producidas por fuentes renovables, así como el acceso a las redes de estas energías y el funcionamiento de las mismas, y los criterios de sostenibilidad para biocarburantes y biolíquidos, con verificación; para finalmente establecer una plataforma de transparencia pública en línea (en la que se incluyen los planes nacionales, la cooperación, los informes, etc.).

De forma complementaria a las normas anteriores y en el mismo marco de la política europea en materia de energía y cambio climático, el Reglamento (CE) núm. 397/2009, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 6 de mayo de 2009 (DOUE L 126, 21.5.2009), permite la financiación del FEDER de ciertas inversiones en materia de eficiencia energética y energías renovables en viviendas (hasta el 4% de los gastos, en cada Estado Miembro). Asimismo, la Directiva 2009/119/CE, del Consejo, de 14 de septiembre de 2009 (DOUE L 265, 9.10.2009), regula el mantenimiento de reservas de petróleo crudo o productos petrolíferos (debiendo garantizarse por los Estados Miembros, antes del 31 de diciembre de 2012, la mayor de las cantidades correspondientes a 90 días de importaciones netas diarias medias ó 61 días de consumo interno diario medio). Por otra parte, en el marco del proceso «legislar mejor», se aprobaron la Directiva 2009/125/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de octubre de 2009 (DOUE L 285, 31.10.2009), sobre el establecimiento de requisitos de diseño ecológico aplicable a los productos relacionados con la energía y garantizar su libre circulación en el mercado interior, que refunde la Directiva 2005/32/CE con sus modificaciones posteriores (regulando, entre otras cuestiones, la comercialización o puesta en servicio, el marcado CE y la declaración de conformidad, y su evaluación, las alarmas, los requisitos para componentes y subconjuntos), y el Reglamento (CE) núm. 1005/2009, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de septiembre de 2009, sobre las sustancias que agotan la capa de ozono (DOUE L 286, 31.10.2009), que refunde el Reglamento (CE) núm. 2037/2000 con sus modificaciones posteriores, y establece las normas sobre la producción, importación, exportación, introducción en el mercado, uso, recuperación, reciclado, regeneración y destrucción de estas sustancias y de los productos o aparatos que las contienen.

Por otra parte, y en el proceso normal de cumplimiento de la Directiva 2003/87/CE sobre comercio de emisiones, la Decisión 2010/2/UE, de la Comisión, de 24 de diciembre de 2009 (DOUE L 1, 5.1.2010), determina la lista de los sectores y subsectores que se consideran expuestos a un riesgo significativo de fuga de carbono.

Finalmente, la Comisión adoptó la Quinta Comunicación Nacional de acuerdo con la Convención Marco de Naciones Unidas sobre el Cambio Cli-

mático [COM (2009) 667 final, Bruselas, 3.12.2009], en la que se plasman las medidas, políticas, circunstancias nacionales, las proyecciones en materia de emisiones (previendo un 7'5% de reducción de las emisiones para 2010 y EU-15, teniendo en cuenta que el compromiso de reducción es un 8% entre 2008 y 2012), los impactos y adaptación, los recursos financieros y la transferencia tecnológica, y las acciones en materia de investigación, educación, formación y sensibilización de los ciudadanos.

V. BIODIVERSIDAD Y RECURSOS NATURALES

En el marco del proceso «legislar mejor», la Directiva 2009/147/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de noviembre de 2009, relativa a la conservación de las aves silvestres (DOUE L 20, 26.1.2010), refunde la Directiva de 1979 con sus modificaciones posteriores, algunas sustanciales, y establece el marco de protección de todas las especies de aves que viven normalmente en estado salvaje en el territorio europeo de los Estados Miembros a los que se les aplica el Tratado (Anexo I), con el objetivo de proteger, administrar y regular dichas especies y su explotación, incluyendo sus huevos, nidos y hábitats, para lo cual se prevé la creación de zonas de protección (ZEPA), su mantenimiento y ordenación con imperativos ecológicos de los hábitats, el restablecimiento de los biotopos destruidos y el desarrollo de nuevos biotopos, obligando a establecer medidas de conservación especiales de su hábitat para asegurar su supervivencia y reproducción en su área y un régimen general de protección, así como otras normas (sobre su venta y transporte, el régimen de caza, la previsión de excepciones, el fomento de la investigación o los informes de cumplimiento).

A continuación, la Comisión adoptó, a finales de 2008, la Comunicación «Hacia una Estrategia de la UE sobre especies invasoras» [COM (2008) 789 final, Bruselas, 3.12.2008], para hacer frente y prevenir a este importante problema, al referirse a las especies cuya introducción y/o propagación puede constituir una amenaza para la diversidad biológica o tener otras consecuencias imprevistas. La Comisión justifica en primer término la necesidad de una respuesta urgente de la Unión Europea, describe las especies invasoras y su impacto ecológico, económico y sobre la salud humana, su introducción, establecimiento y dispersión, y finalmente las estrategias para solucionar los problemas que plantean estas especies (que implican la prevención, la pronta detección y erradicación, y la contención de las mismas y su control a largo plazo, sobre la base de los instrumentos y normas existentes para hacer frente a las mismas, y se plantean las opciones estratégicas, de forma no excluyente: continuar sin cambios, utilizar los instrumentos existentes y añadir medidas vo-

luntarias, adaptar la legislación vigente y establecer un instrumento jurídico completo y específico a nivel europeo, con el complemento de medidas horizontales.

En relación con el desarrollo rural, la Decisión 2009/61/CE, del Consejo, de 19 de enero de 2009 (DOUE L 30, 31.1.2009), modifica las Directrices Estratégicas Comunitarias de Desarrollo Rural, para el período de programación 2007-2013, con la finalidad de integrar en las mismas la financiación de proyectos relacionados con el cambio climático, la energía renovable, la gestión del agua y la biodiversidad.

VI. RESIDUOS

En el marco del Sexto Programa Ambiental y de la Estrategia Temática en la materia, se aprobó la Directiva 2009/128/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de octubre de 2009, por la que se establece el marco de actuación comunitaria para conseguir un uso sostenible de los plaguicidas (DOUE L 309, 24.11.2009), cuyo objeto es, mediante el mismo, reducir los riesgos y los efectos de los mismos para la salud humana y el medio ambiente, y el fomento de la gestión integrada de plagas y de planteamientos o técnicas alternativos, como las no químicas; para lo que se obliga a elaborar Planes de acción nacionales, la formación, venta, información y sensibilización en la materia, el régimen de los equipos de aplicación de los plaguicidas, las prácticas y usos específicos de los mismos, los indicadores, informes e intercambio de información, incluyendo, en su caso, la imposición de sanciones por los Estados Miembros.

En relación con los residuos en general, la Comisión adoptó el «Informe sobre la aplicación de la Legislación Comunitaria en materia de residuos durante el período 2004-2006» [COM (2009) 633 final, Bruselas, 20.11.2009], en el que se resumen el cumplimiento de las Directivas sobre residuos, residuos peligrosos, aceites usados, lodos de depuradoras, envases y residuos de envases, vertido de residuos y residuos de aparatos eléctricos y electrónicos, y se concluye que la legislación está razonablemente incorporada a nivel nacional, aunque con retrasos y algunas deficiencias en su cumplimiento, aún.

VII. LA AGENCIA EUROPEA DE MEDIO AMBIENTE Y LA RED EUROPEA DE INFORMACIÓN Y DE OBSERVACIÓN SOBRE EL MEDIO AMBIENTE

En el marco de las acciones para «legislar mejor», el Reglamento (CE) núm. 401/2009, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de abril de 2009, relativo a la Agencia Europea de Medio Ambiente y a la Red Europea

de Información y de Observación sobre el Medio Ambiente (DOUE L 126, 21.5.2009), aprueba la versión codificada del Reglamento original de 1990, que creó ambos instrumentos, con las modificaciones posteriores. El Reglamento se refiere la Agencia Europea de Medio Ambiente, como órgano de información de la Unión, y sin ninguna función ejecutiva. La Agencia tiene, entre otras, las funciones de coordinar la Red de Información y de Observación sobre el Medio Ambiente, proporcionar información ambiental a la Comunidad y a los Estados Miembros, evaluar el estado del medio ambiente, difundir y divulgar la información ambiental, asesorar a los Estados Miembros sobre las medidas de control ambiental y publicar cada cinco años un informe sobre el estado del medio ambiente en la Unión Europea (situación, tendencias y perspectivas).

VIII. SISTEMA COMUNITARIO DE GESTIÓN Y AUDITORÍA MEDIOAMBIENTALES (EMAS)

De acuerdo con lo establecido en el Sexto programa Ambiental, en la Comunicación sobre revisión del mismo, adoptada por la Comisión en 2007, y en el propio Reglamento del Sistema de 2001, y asimismo teniendo en cuenta la experiencia adquirida, se ha aprobado el Reglamento (CE) núm. 1221/2009, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de noviembre de 2009, relativo a la participación voluntaria de organizaciones en un Sistema Comunitario de Gestión y Auditoría Medioambientales (EMAS) (DOUE L 342, 22.12.2009), que deroga el anterior Reglamento de 2001 y otros actos normativos de desarrollo. El Reglamento regula, con carácter voluntario para las organizaciones (compañías, sociedades, firmas, empresas, autoridades o instituciones) de la Comunidad o de fuera, y con ciertas excepciones para las pequeñas, el procedimiento de participación en un Sistema de Gestión Medioambiental, que incluye como instrumento más destacado la realización de Auditorías Ambientales; cuyo objetivo, en el marco de las políticas sobre producción y consumo e industrial sostenibles, es promover mejoras continuas del comportamiento ambiental de las mismas, mediante el establecimiento y aplicación de sistemas de gestión ambiental, su evaluación sistemática, objetiva y periódica, la difusión del comportamiento ambiental, el diálogo con el público y otras partes interesadas, la implicación del personal en el proceso y una formación adecuada.

El procedimiento, de carácter claramente preventivo, que integra la inscripción en el registro EMAS, se inicia con la realización de un análisis ambiental previo y con la decisión de la propia empresa de asumir el Sistema de Gestión Ambiental, e inscribirse en el registro citado (adoptado por el

órgano de dirección de la misma). Seguidamente, se debe realizar una Auditoría Ambiental (que incluye una evaluación sistemática, documentada, periódica y objetiva del comportamiento ambiental de la empresa, realizada por Auditores Ambientales, de la propia empresa o externos), cuyos resultados deben reflejarse en la Declaración Medioambiental (que debe ser validada por Verificadores Ambientales, debidamente acreditados, que dan imparcialidad y objetividad a los resultados de la auditoría, y que se hace pública), y en el registro citado, siendo posible utilizar por la organización el logotipo europeo del Sistema EMAS. Finalmente, la empresa pone en marcha las medidas previstas en el Sistema de Gestión Ambiental, para solucionar los problemas detectados en la auditoría; reiniciándose el proceso cada tres años, o si la organización tiene previsto introducir cambios sustanciales.

IX. ETIQUETA ECOLÓGICA DE LA UNIÓN EUROPEA

Las etiquetas ecológicas promueven productos con un impacto ambiental reducido durante todo su ciclo de vida y proporcionan a los consumidores información exacta, no engañosa y con base científica sobre su impacto ambiental; constituyendo un instrumento muy útil en materia medioambiental.

La Unión Europea reguló, con carácter voluntario, la etiqueta ecológica europea en 1992, revisando el sistema en 2000, a pesar de lo cual no parece que la misma se haya implantado, y conocido, mucho. Por ello, se ha aprobado el Reglamento (CE) núm. 66/2009, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de noviembre de 2009, relativo a la Etiqueta Ecológica de la UE (DOUE L 27, 30.1.2010), que deroga el anterior de 2000.

El Reglamento fija las normas para el establecimiento y aplicación del sistema voluntario de Etiqueta Ecológica de la UE, con la finalidad reseñada; aplicándose a todo bien o servicio suministrado para distribución, consumo o utilización en el mercado comunitario, ya sea mediante pago o de forma gratuita, exceptuando los medicamentos para uso humano o veterinarios, ni a ningún otro tipo de productos sanitarios.

El procedimiento de concesión de la etiqueta ecológica (una margarita rodeada por las estrellas europeas, y con los colores azul y amarillo) se inicia con la formulación de los criterios de la etiqueta ecológica por la Comisión en la materia (junto con los Estados Miembros, el CEEUE y otras partes interesadas, y continúa con la fijación de los criterios de las etiquetas específicos para cada categoría de productos, con consultas a los grupos interesados (que se publican en el DOUE); después, los operadores (fabricantes, importadores, comerciantes, etc.) han solicitar la concesión de la etiqueta, que,

celebradas las negociaciones correspondientes, se concederá mediante contrato (relativo a las condiciones de autorización, utilización y retirada de la misma). Una vez concedida, la empresa podrá utilizar la etiqueta ecológica europea en su actividad general y en su publicidad. Además, se prevén medidas de promoción de la misma y la imposición de sanciones por los Estados Miembros, en caso de infracción del propio Reglamento.

X. EVALUACIONES AMBIENTALES

De acuerdo con la propia Directiva de Evaluación de Impacto Ambiental de 1985, modificada posteriormente, la Comisión ha adoptado el «Informe sobre la aplicación y eficacia de la Directiva EIA» [COM (2009) 378 final, Bruselas, 23.7.2009]. El Informe destaca como puntos fuertes de la Directiva EIA el establecimiento de regímenes jurídicos completos por los Estados Miembros, la intensificación de la participación pública en el proceso decisorio, la aclaración de ciertas disposiciones por el Tribunal de Justicia (sobre su ámbito o el margen discrecional de los Estados Miembros para decidir sobre su realización o no) y los beneficios concretos de la misma (tener en cuenta la incidencia ambiental en los procesos decisorios lo ante posible, la participación del público o la mejora del diseño de los proyectos), aunque el Informe también detecta aspectos que necesitan mejorarse, como los relativos al procediendo de selección de los proyectos a evaluar por los Estados Miembros, la mejora de la calidad de la información utilizada en la documentación de la evaluación o del propio procedimiento de evaluación, la ausencia de prácticas armonizadas sobre participación del público, las dificultades en los procedimientos transfronterizos de evaluación y la necesidad de una mayor coordinación entre la Directiva EIA y otras Directivas y políticas europeas (como evaluaciones estratégicas, control integrado de la contaminación, biodiversidad y cambio climático).

Con la misma finalidad y de acuerdo con la Directiva de Evaluación Ambiental Estratégica de 2001, la Comisión adoptó el «Informe sobre la aplicación y efectividad de la Directiva de Evaluación Ambiental Estratégica» [COM (2009) 469 final, Bruselas, 14.9.2009], aunque debido al retraso en su transposición la elaboración del Informe en 2006 no fue posible por la falta de información disponible, posponiéndose hasta la actualidad. Constatada la transposición de la misma, en su fase inicial aún, el Informe repasa los aspectos importantes del procedimiento de evaluación ambiental estratégica, y su plasmación en la normativa de los Estados Miembros (ámbito de aplicación, contenido del informe ambiental, fijación de alternativas razonables, consultas al público, a las autoridades ambientales y transfronterizas y supervisión

de los efectos ambientales), para seguir con el análisis de la relación de la Directiva con otras y con estrategias europeas (Directiva EIA, Directiva de Hábitats y Plan de la Biodiversidad, Protocolo de Kiev sobre Evaluación Ambiental Estratégica, cambio climático y programas cofinanciados por la Comunidad para 2007-2013); para finalizar con los comentarios relativos a la efectividad de la Directiva (en relación con su impacto en el proceso de planificación y en el contenido de planes y programas, y sobre la percepción de beneficios de la misma), y a sus posibilidades de mejora (como incluir las propuestas políticas y legislativas en su ámbito, desarrollar la capacidad de los Estados Miembros para garantizar su aplicación efectiva y ampliar la orientación en relación con algunos conceptos claves de la misma).

XI. SEGURIDAD DE INSTALACIONES NUCLEARES

A pesar de que la Unión no tiene competencias sobre la energía nuclear, interviene en la materia a través del Tratado de la Comunidad Europea de la Energía Atómica (EURATOM) de 1957, en relación con ciertos aspectos de la protección contra las radiaciones ionizantes. Aunque hay algunas normas documentos anteriores, el accidente de la central nuclear de Chernobil (Ucrania), en 1986, supuso una aceleración en los procesos legislativos en la materia, tanto a nivel internacional como europeo, especialmente en relación con la seguridad de las instalaciones; iniciativas que se han profundizado en la Unión Europea en el proceso de debate del «paquete» normativo sobre energía y cambio climático.

En efecto, y sin atender a ciertos planteamientos sesgados de lo políticamente correcto en materia de energía nuclear, muy visibles en algunos Estados Miembros (particularmente en España, aún), la Comisión ha incluido la contribución de la energía nuclear en el «paquete» sobre energía y cambio climático, aunque sin incidir en las competencias de los Estados Miembros.

Por otra parte, y de acuerdo con las competencias propias de la Unión (según la interpretación de la doctrina del Tribunal de Justicia, Asuntos C-187, Re. 1988, p. 5013, C-376/90, Rec. 1992, p. I-6153, y C-29/99, Rec. 2002, p. 21), siguiendo textos anteriores, se ha aprobado la importante Directiva 2009/71/ EURATOM, del Consejo, de 25 de junio de 2009, por la que se establece un marco comunitario para la seguridad de las instalaciones nucleares (DOUE L 172, 2.7.2009), cuyo objetivo es establecer un marco comunitario para mantener y promover la mejora continua de la seguridad nuclear y su regulación, y garantizar que los Estados Miembros adopten disposiciones nacionales adecuadas para un alto nivel de seguridad nuclear en la protección de los trabajadores y el público en general contra los riesgos que resultan de las radiaciones ioni-

zantes procedentes de instalaciones nucleares, para lo que se prevén ciertas obligaciones de los Estados Miembros, en materia del marco normativo y organizativo, y sobre la autoridad reguladora competente, el régimen de los titulares de una licencia, la cualificación y competencias en materia de seguridad, la información al público y la presentación de informes en la materia.

BIBLIOGRAFÍA Y DOCUMENTACIÓN BÁSICAS

CANO MURCIA, A., y CANO MUÑOZ, A., «Memento Práctico-Medio Ambiente 2009-2010», Ed. Francis Lefebvre, Madrid, 2009.

ESTEVE PARDO, J., «El desconcierto del Leviatán. Política y derecho ante las incertidumbres de la ciencia», Ed. M. Pons, Madrid, 2009.

FERNÁNDEZ DE GATTA SÁNCHEZ, D., «El régimen de la incorporación de criterios ambientales en la contratación del sector público: su plasmación en las nuevas leyes sobre contratación pública de 2007», núm. 80/2008.

— «La nueva política de la Unión Europea sobre cambio climático y comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero», Noticias de la Unión Europea, núm. 295, agosto, 2009.

— «El régimen jurídico de las evaluaciones de impacto ambiental, las evaluaciones ambientales estratégicas y las auditorías ambientales en Castilla y León», en QUINTANA LÓPEZ, T. (Dir.), y otros, «Derecho Ambiental en Castilla y León», 2ª ed., Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2009.

GONZÁLEZ BUSTOS, M^a Á., GONZÁLEZ IGLESIAS, M. A., y FERNÁNDEZ DE GATTA SÁNCHEZ, D., «Legislación sobre el Cambio Climático», Ed. Tecnos (Grupo Anaya), Madrid, 2009.

KROLIK, Ch., «Le droit communautaire de l'énergie durable», Revue Européenne de Droit de l'Environnement, núm. 1/2009.

LÓPEZ GORDO, J. F., «Medio ambiente comunitario y Protocolo de Kioto: la armonización de la imposición energética o un mercado sobre emisiones de gases de efecto invernadero», Ed. La Ley (Grupo Wolters Kluwer), Las Rozas (Madrid), 2008.

LÓPEZ RAMÓN, F. (Coord.), y otros, «Observatorio de Políticas Ambientales 2009», Ed. Fundación Ecología y Desarrollo (ECODES)–Ministerio de Medio Ambiente, y Medio Rural y Marino–Ed. Thomson Reuters-Aranzadi, Cizur Menor (Navarra), 2009.

LÓPEZ RAMÓN, F., «L'intégration de l'Espagne au réseau Natura 2000: une accision manquée», Revue Européenne de Droit de l'Environnement, núm. 3/2009.

— «Política ecológica y pluralismo territorial», Ed. M. Pons, Madrid, 2009.

- LOZANO CUTANDA, B., «Derecho Ambiental Administrativo», 10ª ed., Ed. Dykinson, Madrid, 2009.
- LOZANO CUTANDA, B., y ALLI TURRILLAS, J. C., «Administración y Legislación Ambiental», 5ª ed., Ed. Dykinson, Madrid, 2009.
- MORALES PLAZA, A., «La regulación nuclear globalizada», Ed. La Ley (Grupo Wolters Kluwer), Las Rozas (Madrid), 2009.
- NOGUEIRA LÓPEZ, A. (Dir.), y otros, «Evaluación de impacto ambiental. Evolución normativo-jurisprudencial, cuestiones procedimentales y aplicación sectorial», Ed. Atelier, Barcelona, 2009.
- PAREJO ALFONSO, L. (Dir.), y otros, «Código de Medio Ambiente», Ed. Thomson-Aranzadi, Cizur Menor (Navarra), 2009.
- QUINTANA LÓPEZ, T., RODRÍGUEZ ESCANCIANO, S., FERNÁNDEZ DE GATTA SÁNCHEZ, D., GONZÁLEZ IGLESIAS, M. Á., y CASARES MARCOS, A., «Eficiencia del régimen concesional de obra pública: especialización de la Administración concedente, consideraciones ambientales y sociales y PPP's», Estudios de Construcción y Transportes, núm. 109/2008.
- QUINTANA LÓPEZ, T. (Dir.), y otros, «Derecho Ambiental en Castilla y León», 2ª ed., Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2009.
- VARIOS AUTORES, «L'accés a la justice en matire environnemental», Revue Juridique de l'Environnement, Extra 1/2009.
- WINTERSTEIN, A., and TRANHOLM SCHWARZ, «Helping to combat climate change: new State aid guidelines for environmental protection», Competition Policy Newsletter (European Commission), Number 2/2008.
- Medio Ambiente en Europa: http://ec.europa.eu/environment/index_es.htm
 - «Medio ambiente para los europeos» (Revista): http://ec.europa.eu/environment/news/efe/index_es.htm
 - Desarrollo Sostenible en la Unión Europea: <http://ec.europa.eu/sustainable>
 - Centro de Documentación Europea de la Universidad de Alicante (especialmente los Boletines de Difusión Selectiva de Información): www.cde.ua.es
 - Centro de Documentación Europea de la Universidad de Salamanca: www.cde.usal.es
 - Fundación Entorno: www.fundacionentorno.org